

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa G Cueto Legal, S.L. (en adelante GC Legal) contra la Resolución de desistimiento del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A.U. (ESMASA), de fecha 30 de julio de 2020, de la contratación del servicio de asesoramiento, asistencia y defensa jurídica en materia de Derecho administrativo, civil, mercantil y penal y servicio de asesoramiento, asistencia y defensa jurídica en materia laboral en ESMASA, dividido en dos lotes, número de expediente: L014-2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 5 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación manual por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor

estimado del contrato es de 216.000 euros, para un plazo de duración de 2 años, prorrogable por dos más hasta un máximo de 4 años.

**Segundo.-** A la convocatoria de referencia se presentaron 19 empresas licitadoras, entre ellas la recurrente.

Con fecha 30 de julio de 2020, ESMASA resuelve desistir del contrato de servicios de referencia, notificándose a los interesados el 18 de agosto y publicándose en el perfil de contratante de la PCSP el 19 de agosto de 2020.

Como fundamento de la Resolución el Presidente del Consejo y Consejero Delegado de ESMASA expone *“Que durante la fase de tramitación de la licitación, a la vista de las numerosas dudas planteadas por los licitadores y sometido a un estudio pormenorizado los pliegos que rigen esta licitación, se constata que dichos pliegos adolecen de errores de redacción y cálculo del presupuesto base de la licitación y valor estimado de la misma, que imposibilitan continuar con la licitación, circunstancia por la que la Mesa de Contratación ni siquiera ha procedido a la apertura del sobre 1 de documentación administrativa presentado por los licitadores”*.

**Tercero.-** Con fecha 20 de agosto de 2020 se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de GC Legal interponiendo recurso contra la resolución de desistimiento del contrato por ausencia de justificación, solicitando la anulación de la resolución impugnada y la continuación del procedimiento de licitación pasando a valorar las ofertas presentadas.

**Cuarto.-** El Órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 20 de agosto de 2020, extracto del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de GC Legal para la interposición del recurso por ser licitador en el contrato impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra la resolución de desistimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es

susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

La actuación impugnada es recurrible en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.c) del artículo 44 de la LCSP, en tanto en cuanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. En todo caso la posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los Órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (vid. STJCE de 2 de junio de 2005, C-15/04 o la de 18 de junio de 2002, C-92/2000), y por los Tribunales de recursos contractuales.

**Cuarto.-** La interposición del recurso se ha efectuado el 20 de agosto de 2020, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.g) de la LCSP, dado que el desistimiento del procedimiento de adjudicación por el poder adjudicador se notificó a los interesados el 18 de agosto y se publicó en el perfil de contratante el 19 de agosto de 2020.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto se concreta en determinar si la decisión de desistir del procedimiento de adjudicación por ESMASA se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP.

A los efectos de la resolución del presente recurso se transcribe el citado artículo de la ley que regula la materia objeto de impugnación:

*“Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración*

*1. En el caso en que el Órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

2. *La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el Órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

3. *Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

5. *En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al Órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el Órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”.*

La recurrente alega ausencia de justificación en la resolución para acordar el desistimiento, pues más allá de una alegación general a una supuesta existencia de errores de redacción y cálculo, no se aporta prueba alguna de que estos supuestos errores hayan generado algún tipo de confusión o malentendido entre los licitadores. ESMASA alega que se le han planteado numerosas dudas, lo que GC Legal considera sorprendente pues, desde que se publicó la presente licitación, no hay constancia de que se haya presentado recurso alguno con causa en los supuestos

errores. También le resulta incomprensible que, tras haber pasado 9 meses desde que se publicó el anuncio de licitación, habiendo finalizado el plazo para presentar ofertas en diciembre de 2019 sea ahora cuando la licitante tome conciencia de los supuestos errores. Así manifiesta que parecen subyacer otros motivos a la decisión de desistir distintos a los descritos, pues no parece razonable que, hallándose tan avanzado el procedimiento, una vez que todas las ofertas se han presentado, sin mediar ningún recurso contra la licitación y no habiéndose abierto los sobres con las ofertas, ESMASA encuentre una serie de errores en los Pliegos de tal magnitud que haya de ser anulado completamente el procedimiento.

Igualmente alega inexistencia de errores de redacción o de cálculo que justifiquen el desistimiento, pues comparando los Pliegos con los de varios contratos públicos de asesoramiento legal, que ha ganado o para los que ha presentado oferta, no ha hallado dificultad adicional alguna en cuanto a su comprensión. Todos los conceptos que han de incluirse se encuentran presentes y aspectos que pueden dar lugar a cierta discrepancia, como las ofertas anormalmente bajas, se encuentran nítidamente descritos.

Por otra parte, indica la existencia de arbitrariedad en la decisión acordada, determinada por la inexistencia de justificación para acordar el desistimiento y por ello la necesidad de anular la decisión, a cuyos efectos cita varias Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la Sentencia 698/2015, de 10 de diciembre, del Tribunal Supremo, que hace referencia a la existencia de arbitrariedad –no circunscribiéndose al ámbito de la contratación pública– *“Cuando no se dan razones formales o materiales, o cuando aún contrastada la existencia formal de una argumentación, la resolución fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo irracional o absurdo, de modo que, en tales casos, la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia”*, pues afirma es lo que ocurre en el presente caso. Parece existir formalmente una mínima argumentación –los errores de redacción y de cálculo- pero esta no se

sustenta en ninguna base, por lo que se deduce que la decisión de desistir en la licitación es fruto del mero voluntarismo del licitante.

El Órgano de contratación por su parte en cuanto a la justificación para acordar el desistimiento informa que posteriormente a la presentación de ofertas observó que existían errores tanto en el pliego de Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) como en el de Prescripciones Técnicas (PPTP) que debían ser reconfigurados y subsanados. Errores de enjundia y que difícilmente se podrían haber solventado sin posteriores recursos especiales que entiende hubieran prosperado. Con el fin de subsanar los errores existentes consideró necesario acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de contratación.

ESMASA indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP, el Órgano de contratación tiene la facultad de desistir el procedimiento antes de la adjudicación motivando su resolución, notificando a los candidatos o licitadores, y así lo ha efectuado. Afirma que concurren en el expediente los requisitos para acordar el desistimiento del procedimiento pues existe como señala el acuerdo una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, y, además, no se ha producido ni tan siquiera la apertura de los sobres.

Desde la publicación del expediente de referencia ESMASA ha realizado un cambio estructural de los procedimientos de contratación pública, pasando a tramitar íntegramente sus licitaciones de manera electrónica. Observa como uno de los principales errores en la preparación del expediente que la licitación no se ha realizado de manera electrónica admitiendo presentar las licitaciones en papel, sin cumplir ninguno de los supuestos de excepción delimitados en la disposición adicional 15 de la LCSP. Es más, el propio PCAP se contradice prescribiendo la licitación electrónica en su página 14 e indicando en la página 8 que no permite la presentación de las ofertas por medios electrónicos.

Ahondando en los errores a los que se refiere la resolución de desistimiento, el Órgano de contratación, puso de manifiesto internamente que no se había delimitado bien, ni el valor estimado de la licitación, por debajo de lo que efectivamente debía haberse previsto, ni las posibles modificaciones, pues en el PCAP el apartado modificaciones viene descrito con un NO cuando debería incluir un 20% de modificaciones previstas, lo que hubiera variado el valor estimado elevando la suma y convirtiendo el procedimiento en un procedimiento sujeto a regulación armonizada. Las cuantías del valor estimado establecidas son erróneas en ambos lotes, los valores deben ser incrementados, en el primer lote el asesoramiento en 7.000 euros aproximadamente y 10.000 euros la defensa jurídica y en el segundo lote en 8.000 € asesoramiento y 10.000 defensa jurídica.

Los pliegos adolecen de otros errores como indicar en el apartado habilitación profesional del PCAP un NO, errores de configuración de los criterios de adjudicación, un criterio objetivo se puntúa sin especificar en qué jurisdicción se ha asesorado a empresas públicas del sector residuos, cuya impugnación podría haber prosperado, la puntuación de los criterios subjetivos adolece de defectos no concretando cómo se va a realizar la valoración. Se incluye en el apartado de criterios subjetivos un criterio, como es el del plazo de entrega completamente objetivo y que debiera aparecer en otro apartado, el de criterios evaluables mediante fórmulas. A mayor abundamiento, los LOTES de la licitación están mal configurados, aglutinando las jurisdicciones de la manera en que se encuentran delimitadas y redactadas en el PPT, lo que afecta a la concurrencia por la especialización en determinados campos por parte de Despachos y Abogados, impidiendo que se presenten licitadores que de otra manera hubieran podido concurrir, como PYMES. En la nueva configuración que se realice se añadirán tantos lotes como jurisdicciones existentes favoreciendo así la participación de un mayor número de licitadores.

A todos los errores anteriores se añade el incumplimiento en los plazos que señala la LSCP tanto para la apertura de las proposiciones como para la



adjudicación, se deberían haber abierto las proposiciones en los 20 días posteriores al plazo máximo para la presentación como prevé en artículo 157.3 de la LSCP.

Por otra parte, alega mala fe en la actuación del recurrente por no haber solicitado acceso al expediente antes de interponer recurso, en virtud del artículo 52 a la LSCP, pues hubiera obtenido explicaciones respecto a todos los errores del PCAP y del PPT y comprobado que el Órgano de contratación no actúa arbitrariamente. Por ello, considera que la interposición del recurso incurre en un manifiesto caso de Temeridad y Mala Fe conforme a la regulación contenida en el Art 58.2 de la LCSP.

Este Tribunal con carácter previo a analizar la decisión impugnada considera conveniente recordar que el desistimiento en la LCSP se regula en el artículo 152 junto con otra figura bien diferenciada que es la renuncia, esto es la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, siendo sustancialmente distintas, aunque ambas compartan efectos (terminación del procedimiento de adjudicación) y procedimiento en cuanto a competencia (decisión del Órgano de contratación), fase de tramitación (antes de la formalización), notificación y publicidad (en el perfil de contratante, con información en su caso a la Comisión Europea), y compensación a candidatos y licitadores.

El desistimiento que es la figura que nos ocupa en este recurso, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la entidad contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello es requisito sine qua non, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, sin que pueda ser causa ni justificar el desistimiento del procedimiento de adjudicación cualquier error o infracción del ordenamiento, si no una vulneración del ordenamiento sustancial que imposibilite continuar la licitación del contrato. La existencia de la infracción no subsanable debe justificarse en el expediente y no

impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

A estos efectos el Consejo de Estado en su Dictamen de 22 de julio de 2010 señala que *“El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público”*.

Expuesta la regulación y las posiciones de las partes, se observa que en el presente desistimiento se cumplen parte de los requisitos exigidos en el artículo 152 de la LCSP, concretamente el momento procedimental, pues se acuerda antes de la formalización del contrato, y la notificación a los licitadores y publicación de la decisión en el perfil de contratante, siendo objeto de discrepancia la justificación de la concurrencia de la causa determinante del desistimiento y por ende que constituya una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento.

En cuanto a la motivación que consta en la Resolución de desistimiento de ESMASA convenimos con la recurrente en que sorprende la referencia a las dudas planteadas por los licitadores, dado que la convocatoria del contrato no ha sido objeto de ningún recurso y tampoco consta ninguna solicitud de aclaración a la licitación publicada en la PCSP ni recogida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

Respecto a los errores de redacción en los pliegos que ESMASA genéricamente cita en la Resolución y que detalla en su informe al recurso presentado por GC Legal, menciona en primer lugar que la licitación del contrato se ha efectuado en papel. En este sentido se ha de recordar que los pliegos que elabora la el Órgano de contratación y acepta expresamente el licitador al presentar su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante doctrina y jurisprudencia, tanto al ente contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho, por tanto, salvo supuesto de nulidad radical no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación, máxime en este caso en que además aplicaría el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*). Así la cláusula 1 del PCAP que regula las características del contrato prevé expresamente en su apartado 16 al establecer los medios electrónicos que no se admite licitación electrónica, sin que por otra parte se observe la contradicción alegada por el Órgano de contratación en el PCAP puesto que la cláusula 11 que regula los medios electrónicos remite en cuanto a su utilización a lo que indique el apartado 16 de la cláusula 1.

Como otros errores ESMASA cita que el valor estimado está mal delimitado y no se han previsto modificaciones, debiendo ser superior y de regulación armonizada, a estos efectos conviene señalar que el valor estimado del contrato tiene básicamente la función de determinar si los contratos están sujetos a regulación armonizada, y el presente contrato en todo caso lo es, por lo que fue publicado en el DOUE. Además, no es obligatorio prever modificaciones en los pliegos y dado que el apartado 22 de la cláusula 1 del PCAP determina que no hay modificaciones no procede incrementar ningún porcentaje en el valor estimado por esta circunstancia. Por otra parte, atendiendo a la elevada concurrencia de licitadores al contrato de referencia no parece deducirse que la estimación del presupuesto del contrato no sea acorde al precio de mercado.

Además, ESMASA cita otros errores en los pliegos que a su juicio pueden acarrear impugnaciones y falta de concurrencia, relativos a la habilitación los criterios de adjudicación y la distribución de los lotes, errores que se constata no han dado lugar a ningún recurso contra los pliegos, que evidentemente no han limitado la concurrencia pues se han presentado 19 licitadores, y que de ninguna manera pueden considerarse como infracciones insubsanables a los efectos de justificar el desistimiento de la contratación licitada, sin que afecten sustancialmente a las ofertas presentadas ni a su valoración, y que por demás van en contra de los propios actos del Órgano de contratación.

Este Tribunal considera que realmente no estamos ante defectos insubsanables, sin que tampoco tenga relevancia a estos efectos la mayor o menor diligencia del Órgano de contratación al haber transcurrido los plazos de apertura y adjudicación previstos en la LCSP, aunque sin duda y debido a ello para la continuación del procedimiento de adjudicación, será preciso que, con carácter previo a la adjudicación, se requiera al licitador propuesto como adjudicatario la confirmación de su oferta, debiendo manifestar el empresario si continúa manteniendo su oferta en las mismas condiciones en que fue presentada.

A estos efectos conviene delimitar el concepto de “infracción no subsanable”, recordando que el Informe 15/2009, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, concluye que *“Las infracciones no subsanables a que se refiere el artículo 139.4 de la LCSP a efectos de desistimiento del procedimiento no se deben justificar en la previa existencia de una causa de nulidad, que en todo caso exigiría la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio para su declaración, sino en la concurrencia de hechos que, contrarios a las normas establecidas para la preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, impiden la continuidad del procedimiento por conculcar disposiciones cuya subsanación no es posible, y a tal efecto será el Órgano de contratación el que deberá motivar su decisión justificando la*

*conurrencia de la causa*”. Así como el Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que argumenta “Lo determinante es, por tanto, que exista una infracción de las normas de preparación o de los procedimientos y que éstas, por su relevancia jurídica, sean insubsanables, lo que supone, en la lógica de la dogmática de la invalidez, que exista un vicio de nulidad de pleno derecho, ya que solo son insubsanables los vicios de nulidad, en tanto vicios de orden público. No basta, en consecuencia, meras irregularidades, ni vicios que tengan consideración de anulabilidad para poder acordar el desistimiento”.

Como ha señalado este Tribunal en anteriores Resoluciones baste con citar la 1/2018 de 3 de enero, se han considerado infracciones susceptibles de determinar el desistimiento el error en la calificación del objeto del contrato, la discordancia entre lo que pretendía contratar la entidad convocante y el objeto del contrato según los pliegos, la fórmula consignada en los pliegos que haga imposible la valoración de las ofertas o su omisión, el conocimiento del contenido de la oferta con anterioridad a la apertura de las proposiciones, el modo erróneo de exigir la acreditación de la solvencia, etc... Cabe también recordar que el desistimiento como apreciación de una vulneración insubsanable de las normas del procedimiento o de los actos preparatorios, supone una decisión extrema de finalizar el procedimiento sin llegar al trámite que ordinariamente pone fin al mismo que es la adjudicación, por ello debe hacerse una interpretación restrictiva de la concurrencia de los supuestos habilitantes. La gravedad de la infracción debe ser proporcional a la consecuencia que comporta la declaración de desistimiento, siendo preciso tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes a fin de ponderar la importancia de los vicios o defectos cometidos determinantes de la insubsanabilidad.

Por todo lo expuesto, no queda justificada a juicio de este Tribunal la causa que motiva el acto impugnado y debe estimarse el recurso interpuesto contra la Resolución de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato por la

recurrente, anulando el acto y continuando la tramitación del procedimiento de adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa G Cueto Legal, S.L. contra la Resolución de desistimiento del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A.U. (ESMASA), del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 30 de julio de 2020, de la contratación del servicio de asesoramiento, asistencia y defensa jurídica en materia de Derecho administrativo, civil, mercantil y penal y servicio de asesoramiento, asistencia y defensa jurídica en materia laboral en ESMASA, dividido en dos lotes, número de expediente: L014-2019, anulando la Resolución impugnada por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 152 de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.